

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1089
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana
Ejecutado	Juan Alberto Castro Echeverri
Radicado	05679 40 89 001 2023 00268 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandante Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana, remitió notificación personal en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al demandado Juan Alberto Castro Echeverri, el 22 de junio de 2023.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el señor Juan Alberto Castro Echeverri no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Juan Alberto Castro Echeverri, obrando en nombre propio firmó y aceptó, los siguientes títulos valores:

- Pagaré Nro. 53672 y su carta de instrucciones, a favor de Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana, el día 30 de junio de 2018, por la suma de \$8.544.792 por concepto de capital y por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$610.953 causados desde el 06 de enero de 2023 al 16 de mayo de 2023. Más los intereses de mora sobre el capital referido, desde el 17 de mayo de 2023
- Pagaré Nro. 64805 y su carta de instrucciones, a favor de Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Credito – Coophumana, el día 30 de junio de 2018 por la suma de \$5.956.113 por concepto de capital insoluto y la suma de \$412.957 por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de enero de

2023 al 16 de mayo de 2023. Más los intereses de mora sobre el capital referido, desde el 17 de mayo de 2023.

Aduce que el deudor se encuentra en mora de pagar las obligaciones contenidas en los títulos valores ya señalados, indicando que se trata de unas obligaciones, claras expresas y actualmente exigibles.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 916 del 13 de junio de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana, y en contra del señor Juan Alberto Castro Echeverri, por las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 53672 y No. 64805 del 30 de junio de 2018.

Se acredita al interior de la foliatura que la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana, remitió notificación personal al señor Juan Alberto Castro Echeverri consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos juancaeche22@gmail.com y juancastro12@gmail.com, el día 22 de junio de 2023 (fl digital 05), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 04:32 pm (fl. Digital 05 Pág. 4), abriendo la notificación a las 05:40 pm.

Las direcciones electrónicas del ejecutado Juan Alberto Castro Echeverri, fueron informadas por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifestando que las mismas fueron aportadas por el deudor al momento de solicitar el crédito, obrante en el libelo genitor a folios digitales 01 pagina 15.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el iniciador acuso de recibido por el señor Castro Echeverri el día 22 de junio de 2023 a las 04:32 pm, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 26 de junio de 2023 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 27 de junio a las 8:00 am y finalizando el día 11 de julio de 2023 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado Juan Alberto Castro Echeverri no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo los pagarés No. 53672 y No. 64805 del 30 de junio de 2018, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hacen exigibles la totalidad de las obligaciones asumidas por el deudor al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Finalmente, incorpora al expediente respuesta a oficio No. 812 del 21 de junio de 2023, proveniente de Cifin - TransUnion.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumna, identificada con Nit. 900528910-1 y en contra de Juan Alberto Castro Echeverri identificado con cédula Nro. 15.334.700 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$8.544.792 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 53672.
- b. Por la suma de \$610.953 por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de enero de 2023 al 16 de mayo de 2023.
- c. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- d. Por la suma de \$5.956.113 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 64805.
- e. Por la suma de \$412.957 por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de enero de 2023 al 16 de mayo de 2023.
- f. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal d, desde el 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$1.086.700 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

QUINTO: Incorporar al expediente respuesta a oficio No. 812 del 21 de junio de 2023, proveniente de Cifin - TransUnion

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

Santa Bárbara, Antioquia, carrera bolívar, edificio A
Tel: 846 32 45. E-mail: jprmunicipalsbarba@cendoj.r

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 095, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 19 del mes de julio de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3dfbc7a4f45aef18a679c3756478ff834fce8d3453f3f374cd4d3b28d2bfc4**

Documento generado en 18/07/2023 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>